

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se da traslado a la demandada por el termino de tres (03) días, para lo que estime y considere pertinente.

JUAN MONTAGUT APARICIO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA.

Señor(a):
JUEZ QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E.S.D

DEMANDANTE: OSCAR GALVIS
DEMANDADO: DANIELA ORTEGA RODRIGUEZ
RADICADO: 54-001-40-03-005-2018-00046-00

En mi condición de apoderado, de la parte demandante, me permito presentar la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia.

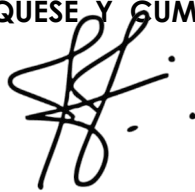
A) CAPITAL.	(\$6.850.000.00)
INTERESES MORATORIOS AL 2.0% MENSUAL DESDE EL 27 DE NOVIEMBRE 2017/AL 27 DE MARZO 2023.	(\$8.768.000.00)
TOTAL LIQUIDACIÓN.	(\$15.618.000.00)

Atentamente,


JUAN MONTAGUT APARICIO
C.C.13.477.880 DE CUCUTA
T.P.80.032 DEL C.S. DE LA J.

Ahora, Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada ISAURA RODRIGUEZ SILVA, como apoderada judicial de la demandada señora DANIELA ORTEGA RODRIGUEZ, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Así mismo se accede remitir, conforme a lo petitionado, a la apoderada judicial de la parte demandada, el LINK del expediente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rdo. 046-2018
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación. 31-03 2023__ a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

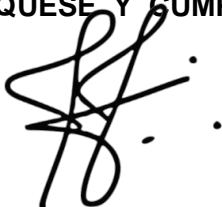
Procede el Despacho a resolver lo manifestado y solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de escrito que antecede, para lo cual se considera lo siguiente:

Tal como consta dentro del presente proceso, se ha requerido a la parte actora mediante autos de fechas Febrero 24-2022 y Febrero 15-2023, procediera dar claridad a la petición de secuestro incoada, teniéndose en cuenta que dentro de la presente ejecución no se encuentra prueba alguna que se encuentre registrado embargo de bien inmueble de propiedad del demandado, haciéndose claridad que si bien es cierto que por auto de fecha Abril 04-2019, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la M.I. No. 260-127496, denunciado como de propiedad del demandado señor RAFAEL OMAR RIVERA MUÑOZ (CC 13.499.757), para lo cual en su oportunidad se libró el oficio No. 4684 de fecha Junio 11-2019, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, hasta la fecha no se ha obtenido respuesta alguna, a pesar de haber sido requerido la parte demandante mediante auto de fecha Agosto 29-2019 (Folio 45 expediente físico), bajo los apremios previstos en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que procediera al retiro del oficio en comento, para que lo radicara ante la oficina de registro correspondiente, lo cual no ha acontecido hasta la fecha, razón por la cual se le reitera el requerimiento bajo los apremios de la norma en cita, para que proceda de conformidad, so pena de darse aplicación a la sanción correspondiente.

Una vez se obtenga respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, se procederá a resolver lo correspondiente, en lo que a derecho corresponda.

Ahora, en relación con el embargo remanente decretado mediante auto de fecha Abril 04-2019, tal como consta en autos, ya se obtuvo respuesta por parte del AREA RECUPERACION DE CARTERA COBRO COACTIVO SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA, encontrándose debidamente registrado el respectivo embargo, de lo cual en su oportunidad le fue colocado en conocimiento de la parte actora, para lo que estimara pertinente.

NOTIFÍQUESE Y GÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 030-2019
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 31-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

De las respuestas obtenidas por las ENTIDADES BANCARAIAS, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

Conforme al poder allegado, se le reconoce personería a la abogada ALBA ROCIO PEÑA RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, acorde a los términos y facultades del poder conferido. Razón por la cual se le revoca el poder conferido a la Doctora MARIA EMILIA BOTTA VERGARA, como apoderada de la entidad demandante. Así mismo se accede remitir, conforme a lo peticionado, a la apoderada judicial de la parte demandada, el LINK del expediente.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda con el trámite correspondiente a la notificación de la entidad demandada, la cual debe surtir conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha junio 13-2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806-2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la noma en cita.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda 494-2021
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede, considera ésta Unidad Judicial que la Ley 1564 de 2012, mediante la cual se reglamentó el Código General del Proceso y se instituye la figura del Desistimiento Tácito como una forma de terminación anormal de la acción, entre otras actuaciones, a la que se llega precisamente por la omisión en el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte interesada.

Para el caso concreto que nos ocupa tenemos que a la parte actora se le ha requerido dentro de la presente actuación mediante auto de fecha Septiembre 27-2022, para que procediera en debida forma con la notificación del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, a la demandada señora LUZ DARY TORRES MORA (CC 60.349.617), sin que a la fecha haya procedido con el trámite correspondiente, siendo requerida bajo los términos y APREMIOS SANCIONATORIOS PREVISTOS en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P.

Reseñado lo anterior, es de resaltar el poco interés de la parte actora para con el impulso procesal de la presente actuación, a pesar de haber sido REQUERIDA para tal efecto, de conformidad con los efectos sancionatorios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para la cual le fue concedido el termino de treinta (30) días.

Conforme a lo anterior, el artículo 317 del C.G.P., prevé la posibilidad de requerir a las partes para que cumplan con cargas procesales precisas a fin de poder continuar con el desenvolvimiento normal del proceso y **para ello dispone que la actuación ha de cumplirse en el perentorio término de treinta (30) días, so pena de sanción, consistente en dar por terminado el proceso o la actuación.**

En efecto, **la carga procesal por la cual fue requerida la parte interesada no se encuentra cumplida**, por tanto, colige el Despacho **la falta de interés** en la actuación de parte y por ende ha de otorgarse aplicación a la sanción de la preceptiva en cita.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente acción y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No Condenar en costas a La parte interesada, por no haberse causado las mismas.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa de la interesada.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. En caso de encontrarse registrado embargo remanente alguno, por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo.
Rdo. 831-2021



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° ____, fijado hoy 31-03-2023.

.- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Teniéndose en cuenta que de conformidad con la documentación aportada, correspondiente al diligenciamiento de notificación del extremo pasivo, tenemos que el demandado señor EDINSON FABIAN PABON GAMBOA (C.C. 1.090.176.654), se encuentran notificados del auto de mandamiento de pago de fecha agosto 18-2022, los cuales dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Teniéndose en cuenta lo comunicado y solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a que no fue posible surtirse la notificación de la demandada, lo cual se constata con la documentación aportada, es del caso acceder emplazar a la demandada señora LILIANA MARIA BETANCOURT CIZA (C.C. 30.050.873), para que se notifique del mandamiento de pago de fecha agosto 18-2022 y ceñirse conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por la Secretaria del juzgado conforme la norma correspondiente

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 534-2022
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 31-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ.

Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023)

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por AECSA S.A., a través de apoderada judicial, frente a HUMBERTO BELTRAN GARNICA (C.C 13.749.639.), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Noviembre 29-2022.

Analizado el título allegado como base de la ejecución, (pagaré), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con lo observado y allegado por la parte actora, tenemos que el demandado Señor HUMBERTO BELTRAN GARNICA (C.C 13.749.639.), ha sido notificado del auto de mandamiento de pago de fecha Noviembre 29-2022, mediante notificación a través del correo electrónico aportado por la parte actora, teniéndose en cuenta la documentación aportada para tal efecto, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior, es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

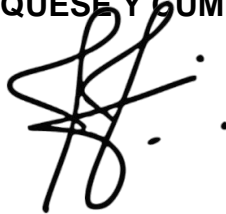
En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado HUMBERTO BELTRAN GARNICA (C.C 13.749.639.), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Noviembre 29-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.416.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo
Rdo. 897-2022.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 31-03-2023 -- a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Tenemos que la acción coercitiva ha sido incoada por BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial, frente a ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA (C.C. 37.396.607), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado en fecha diciembre 12-2022.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

La demandada señora ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA (C.C. 37.396.607), se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 12-2022, mediante notificación a través de correo electrónico aportado para tal efecto, tal como consta en la documentación aportado por la parte actora, el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepción alguna, guardando silencio al respecto.

Conforme a lo anterior es del caso dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., norma esta que dispone de que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente se ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, de la respuesta obtenida por las ENTIDADES BANCARIAS Y EL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de los escritos que anteceden, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente.

En mérito de lo expuesto el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, en contra de la demandada señora ADRIANA JULIE MISSE PEÑARANDA (C.C. 37.396.607), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago proferido en fecha diciembre 12-2022, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$4.544.000.00 por concepto de AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada a prorrata. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: De la respuesta obtenida por las ENTIDADES BANCARIAS y EL PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, a través de los escritos que anteceden, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora para lo que estime y considere pertinente. Para efectos de lo anterior, se ordena que por la Secretaría del juzgado le sea remitido al apoderado judicial de la parte demandante el LINK del expediente

CUARTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 976-2022
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD
San José de Cúcuta, Marzo treinta (30) del dos mil veintitrés (2023).

Dio origen a la presente acción la demanda EJECUTIVA CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, incoada por BANCO DE BOGOTÁ (CESIONARIO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO, EN FAVOR DE BANCOLOMBIA), a través de apoderada judicial, frente a SANDRA YANETH PRADA PRIETO (CC 60.372.669), con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Enero 17-2023.

Analizando el título allegado como base del recaudo ejecutivo, (PAGARÉ y ESCRITURA PÚBLICA), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De conformidad con el contenido del informe Secretarial que antecede, LA SANDRA YANETH PRADA PRIETO (CC 60.372.669), fue notificada del auto de mandamiento de pago mediante aviso a través del correo electrónico, la cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme a lo anterior, es del caso proceder dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P., norma ésta que prevé que cuando no se propongan excepciones y se hubiese practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se ordenará seguir adelante la ejecución, para que con el producto de ellos, se pague al demandante el crédito y las costas.

Ahora, encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble objeto de la presente ejecución hipotecaria, es del caso proceder al secuestro del mismo.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de la demandada Señora SANDRA YANETH PRADA PRIETO (CC 60.372.669), para que con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la ENTIDAD BANCARIA DEMANDANTE, el crédito y las costas, teniéndose en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada, fijando la suma de \$ 5.163.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO** a

cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

CUARTO: Ordenar comisionar al ALCALDE DE SAN JOSE DE CUCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con M.I 260-109428, ubicado en la CALLE 4AN-AV 22A Y 23-LOTE No. 6, MZ J-2, URBANIZACION JUAN ATALAYA DE CUCUTA y/o LOTE 6, MZ J-2, CALLE 4N #22A-44, BARRIO JUAN ATALAYA DE CUCUTA, de propiedad de la demandada Sra. SANDRA YANETH PRADA PRIETO (CC 60.372.669), para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia, facultades para sub-comisionar y amplias facultades para designar secuestro, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$300.000.00. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Copia del presente auto surte los efectos del despacho comisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Hipotecario.
Rdo.-. 005 – 2023.
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 31-03-2023, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZAREZ
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014053-005-**2016-00840-00**

Se encuentra al Despacho la presente Comisión designada por parte del JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte interesada ha desistido tácitamente de la presente solicitud, pues no ha materializado carga procesal, mostrando total desinterés del proceso, durante un lapso superior de dos (02) años previsto en el numeral 2º literal b del artículo 317 del C. G. P., por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la comisión.

En consecuencia, el Juzgado **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Dejar sin efectos la presente comisión, y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas al solicitante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados con las constancias del caso a costa del solicitante.

CUARTO: Comunicar lo aquí resuelto al Comitente; JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C., para lo de su conocimiento dentro de su proceso ejecutivo mixto No. 11001-4003-060-2007-00-149-00. Ofíciase.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00098-00**

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 23 de noviembre de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la citada norma se condenará en costas al accionante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutante, y a favor la parte demandada la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000), inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los títulos allegados, con cargo a la parte actora como base de recaudo ejecutivo dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés, (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00106-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO de la referencia, interpuesto por BANCO DAVIVIENDA S. A., frente a LAURA ROCIO CARRILLO JURADO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que mediante providencia del 17 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito presentada por la parte actora, y como quiera que dentro del término de traslado esta no fue objetada por el extremo accionado, y el termino para tal efecto se encuentra precluido, el Despacho procede a impartirle su APROBACIÓN, por encontrarse ajustada a derecho.

Por otra parte, en vista de las liquidaciones de crédito presentada por la parte actora en folios que anteceden, se procede a DAR TRASLADO de la última liquidación presentada a la parte accionada (folio 027pdf), por el termino de tres (3) días, para lo que estime pertinente, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Para lo anterior, se publicará junto con esta providencia la liquidación de crédito de la cual se da traslado, conforme a lo previsto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se tiene comunicación remitida por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER**, en el Oficio N.º 00061 del 17 de enero de 2023 (folio 023pdf), al respecto observa el Despacho que en el expediente no se ha decretado medida cautelar de embargo sobre el proceso radicado No. 54 001 4003 002 2021 00246 00 que se adelanta en esa Unidad Judicial, además debe tenerse en cuenta que las partes demandadas son distintas personas, razón por la cual se ordena poner en conocimiento esta providencia al mencionado Despacho. Ofíciase.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **31-
MARZO-2023**; a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-**2020-00183-00**

Se encuentra al Despacho el proceso MONITORIO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 23 de noviembre de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la citada norma se condenará en costas al accionante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte accionante, y a favor la parte demandada la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000), inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: A costa de la parte interesada se ordena el desglose de los documentos allegados, con cargo a la parte actora, dejando en el documento las correspondientes constancias secretariales.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31-MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00509-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 12 de diciembre de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la citada norma se condenará en costas al accionante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutante, y a favor la parte demandada la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE., (\$100.000), inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

J.C.S.
S.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31-
MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2020-00556-00

Se encuentra al Despacho el proceso EJECUTIVO de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

Denótese que la parte demandante ha desistido tácitamente de la presente demanda, pues no ha materializado la carga procesal impuesta en el proveído proferido el 14 de diciembre de 2022, configurándose la sanción procesal prevista en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. P.

Por tanto, este escenario permite colegir sin dubitación alguna que la negligencia procesal en comento da vía libre a la sanción procesal contenida en la citada disposición, y per se dejar sin efecto la contienda judicial. Amén de que se decretará la terminación anormal de la acción.

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la citada norma se condenará en costas al accionante.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dejar sin efectos el proceso y darlo por terminado anormalmente bajo la figura jurídica del desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaria procédase y ofíciase el levantamiento de las mismas.

TERCERO: Condenar en costas al demandante. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutante, y a favor la parte demandada la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.875.000), inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

QUINTO: Archívese la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.
S.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31-MARZO-2023** a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2021-00219-00

REF. EJECUTIVO

DTE. INMOBILIARIA DACASA LTDA

NIT. 900.975362-1

DDO. FUNDACION CENTRO DE ESTUDIOS INNOVACION DEL ATLANTICO

NIT. 802.013.933-2

DDO. JOSE VICENTE BERDEJO INSIGNARES

C.C. 3.753.152

DDO. DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ

C.C. 1.143.467.126

Vista la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, de los salarios, comisiones, primas, honorarios y/o demás emolumentos devengados por la demandada **DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ, C.C. 1.143.467.126**, como empleada de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT. 900.520.484-7**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: notificacionesjuridica@credicorpcapital.com Para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$6.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención en la porción equivalente a la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo legal vigente, de los salarios, comisiones, primas, honorarios y/o demás emolumentos devengados por la demandada **DANIELA ISABEL RODRIGUEZ ORDOÑEZ, C.C. 1.143.467.126**, como empleada de **FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. NIT. 800.143.157-3**. Comunicar el anterior embargo al PAGADOR, al correo electrónico: notificacionesjudiciales@fiduoccidente.com.co Para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. del P. y 155 del C. Sustantivo del Trabajo, den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del Banco Agrario de Colombia, con que cuenta este Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de esta Unidad Judicial No. **540012041005**. Límitese la cuantía a la suma de \$6.000.000 M/CTE.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy **31-**
MARZO-2023 a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00626-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. "BBVA COLOMBIA"

DEMANDADO. JUAN SEBASTIAN REYES SILVA

NIT. 860.003.020-1

C.C. 1.090.446.235

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere la práctica de medidas cautelares, las cuales por ser procedentes en virtud a lo establecido en el artículo 593 del C.G. del Proceso, se decretaran según lo solicitado.

Por otra parte, en vista de que la apoderada de la parte actora, aporto al proceso el correo electrónico: agencia.artprint@gmail.com, como el correo utilizado por el demandado, y para ello anexo la respectiva evidencia de la forma como lo obtuvo, conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho aceptara el correo aportado para notificar la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora realizo la notificación de la demanda al demandado al correo electrónico suministrado, el día febrero 14 de 2023. hora: 08:53 am, conforme a la certificación No. E00011431, expedida por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, observándose además en el expediente que el demandado ha guardado silencio

Por lo anterior, y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o “seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Subrayado realizado por el Despacho).

Así las cosas, y al verificarse por el Despacho que concurren a plenitud los presupuestos procesales indispensables para resolver con mérito el asunto y que, en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el Despacho a ordenar seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se ordenará remitirse el oficio de cautela No. 1718 (folio 007pdf), directamente a sus destinatarios, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio; **ARTPRINT AGENCIA DE DISEÑO Y PUBLICIDAD,**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

identificado con la matrícula mercantil Nro. **325461**, denunciado como de propiedad del demandado JUAN SEBASTIAN REYES SILVA, C.C. 1.090.446.235. Comuníquese la medida a la Cámara de Comercio de Cúcuta. Ofíciase.

SEGUNDO: ACEPTAR el correo electrónico aportado por la parte actora para notificar la demanda, conforme a lo expuesto.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JUAN SEBASTIAN REYES SILVA**. Conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 16 de septiembre de 2022.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

Así mismo, se advierte a los extremos procesales su deber constitucional y legal para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, deberán enviar copia de los memoriales y sus adjuntos presentados al tenor del núm. 14 del art. 78 del C.G.P., a la dirección de notificaciones electrónica del extremo opuesto en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, so pena de tomar medidas para su cumplimiento.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.547.000,00)**, inclúyanse en la liquidación de costas que deberá practicarse por la secretaria del Juzgado.

SEXTO: ORDENAR remitirse el oficio de cautela No. 1718 (folio 007pdf), directamente a sus destinatarios. Procédase por secretaria.

SÉPTIMO: Por secretaria procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy **31- MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 540014003005-2022-00878-00

REF. EJECUTIVO

DEMANDANTE. CARMEN ISBELIA COBOS AREVALO

C.C. 27.719.729

DEMANDADO. VERONICA MURILLO GALVIS

C.C. 37.341.980

Vista la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora al folio que antecede, en la cual requiere el levantamiento de medidas cautelares, por ser procedentes en virtud a lo establecido en el numeral 1 del artículo 597 del C.G. del Proceso, se accederá a lo solicitado.

Finalmente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 de la norma en cita, de oficio se condenará en costas y perjuicios a la parte actora.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recae sobre el salario, comisiones, bonificaciones, primas de servicios y demás prestaciones sociales que devenga la demandada **VERONICA MURILLO GALVIS, C. C. 37.441.980**, como empleada del **Colegio Presbítero Álvaro Suárez**.

Comuníquese el levantamiento de la medida al PAGADOR, Secretaría de Educación del Departamento de Norte de Santander y al Colegio Presbítero Álvaro Suárez, por lo que se deja sin efectos el Oficio No. 2382 del 07/12/2022, proferido por esta Unidad Judicial.

SEGUNDO: Condenar en costas y perjuicios a la parte actora. Por tanto, en conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P., fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutante y a favor la parte demandada la suma de OCHENTA MIL PESOS M/CTE., (\$80.000,00).

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y GUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado interno No. 540014003005-2023-00080-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO formulada por RUTH MILENA VARGAS VASQUEZ frente a LUIS ROLON, para resolver lo que en derecho corresponda.

Primeramente, se tiene que la presente demanda fue inadmitida en providencia del 17 de febrero hogaño, por cuanto el demandante no aportó los certificados de tradición actualizados de los predios sobre los cuales se pretende realizar el deslinde y amojonamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal el actor subsana la demanda, sería del caso admitir la misma, pero observa el Despacho en los certificados de tradición aportados, tanto el inmueble del demandante identificado con la M.I. 260-5230, y el del demandado identificado con la M.I. 260-20818, que son predios construidos sobre terrenos ejidos.

Al respecto, se debe tener en cuenta que los terrenos ejidos no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común, cuya administración corresponde al Consejo municipal del distrito de su ubicación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 41 de 1948.

En ese orden de ideas, y en vista de lo previsto en el artículo 400 del C. G. del P., que establece lo siguiente:

“(…) Pueden demandar el deslinde y amojonamiento el propietario pleno, el nudo propietario, el usufructuario y el comunero del bien que se pretenda deslindar, y el poseedor material con más de un (1) año de posesión.

La demanda deberá dirigirse contra todos los titulares de derechos reales principales sobre los inmuebles objeto del deslinde que aparezcan inscritos en los respectivos certificados del registrador de instrumentos públicos”. (Subrayas no son originales)

Por lo anterior, y en virtud de lo establecido en la norma en citas, tenemos que en el presente proceso las partes no tienen la titularidad de los derechos reales principales, por cuanto los predios objeto de la acción fueron construidos sobre terrenos ejidos, los cuales además de ser bienes de uso público o común, son bienes imprescriptibles, lo que conlleva a que no se cumple que las partes no son titulares de derechos reales, conduciendo a rechazar de plano la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE**:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como quiera de que la presente demanda se le ha dado trámite de expediente digital, no se requiere entrega de anexos al actor, ni desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **31-
MARZO-2023**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario